

Con fecha 4 de abril de 2002 la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras remite documentación que acredita la finalización de la liquidación de la referida mutualidad y solicita que se declare la extinción y consiguiente cancelación de la inscripción de la misma del Registro administrativo previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto declarar la extinción y subsiguiente cancelación en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de la entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco de Crédito a la Construcción (en liquidación), conforme a lo previsto en el artículo 27.5 de la citada Ley.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 2002.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.

10460 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del Fondo Caixa Catalunya XV, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 13 de febrero de 2001, se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Caixa Catalunya XV, Fondo de Pensiones (F0783), concurriendo como entidad gestora «Caixa Catalunya Pensions, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0102), y Caixa d'Estalvis de Catalunya (D0023) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 9 de abril de 2002, acordó designar como nueva entidad gestora a «Ascat Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0210).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

10461 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del Fondo Caixa Catalunya XVI, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 13 de febrero de 2001, se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Caixa Catalunya XVI, Fondo de Pensiones (F0784), concurriendo como entidad gestora «Caixa Catalunya Pensions, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0102), y Caixa d'Estalvis de Catalunya (D0023) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 11 de abril de 2002, acordó designar como nueva entidad gestora a «Ascat Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0210).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

10462 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del Fondo Caixa Catalunya X, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 8 de noviembre de 1998, se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Caixa Catalunya X, Fondo de Pensiones (F0567), concurriendo como entidad gestora «Caixa Catalunya Pensions, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0102), y Caixa d'Estalvis de Catalunya (D0023) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 10 de abril de 2002, acordó designar como nueva entidad gestora a «Ascat Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0210).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

10463 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del fondo Foncat, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 7 de noviembre de 1989 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo Foncat, Fondo de Pensiones (F0132), concurriendo como entidad gestora «Caixa Catalunya Pensions, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0102), y Caixa d'Estalvis de Catalunya (D0023) como entidad depositaria.

La Comisión de control del expresado fondo, con fecha 8 de abril de 2002, acordó designar como nueva entidad gestora a «Ascat Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0210).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

10464 *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del fondo PreviFon, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 7 de noviembre de 1989 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo, PreviFon, Fondo de Pensiones (F0133), concurriendo como entidad gestora «Caixa Catalunya Pensions, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0102), y Caixa d'Estalvis de Catalunya (D0023) como entidad depositaria.

La Comisión de control del expresado fondo, con fecha 15 de abril de 2002, acordó designar como nueva entidad gestora a «Ascat Vida, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0210).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

10465 *ORDEN ECO/1225/2002, de 6 de mayo, sobre la renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Hércules Norte» y «Hércules Sur», situados en el océano Atlántico frente a las costas de las provincias de Huelva y Cádiz.*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Hércules Norte» y «Hércules Sur», situados en el océano Atlántico frente a las costas de las provincias de Huelva y Cádiz, expedientes 1520 y 1521, fueron otorgados por Real Decreto 1826/1995, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1996), a la sociedad «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (RIPSA), que es en la actualidad el único titular y operador de los mismos.

La compañía titular solicita, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el vigente Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, la renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Hércules Norte» y «Hércules Sur», procediendo, según la normativa vigente, la autorización de la renuncia de los permisos citados.

Tramitado el expediente de renuncia por la Dirección General de Política Energética y Minas, dispongo:

Primero.—Se declaran extinguidos, por renuncia de su titular, los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Hércules Norte» y «Hércules Sur» al final del quinto año de su período de vigencia, siendo las superficies renunciadas las delimitadas en el Real Decreto de otorgamiento de los mismos y en la Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 14 de diciembre de 1998, de autorización de la reducción de su superficie al final del segundo año de vigencia.

Segundo.—Se autoriza la transferencia de los compromisos de inversión de exploración e investigación pendientes de realización en los citados permisos por un importe de 227.560,29 euros a los permisos de investigación de hidrocarburos «Calypso Este» y «Calypso Oeste», con el fin de continuar los trabajos de investigación en dichas áreas. El programa de investigación suplementario que se realice en los mencionados permisos de investigación tendrá la condición de intransferible, y se realizará en un plazo no superior a un año desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 77 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos las áreas extinguidas de los permisos «Hércules Norte» y «Hércules Sur», revierten al Estado y adquirirán la condición de francas y registrables a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento vigente.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo 73.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, las garantías constituidas, para responder del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto de otorgamiento de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Hércules Norte» y «Hércules Sur», quedarán afectas a los permisos de investigación de hidrocarburos «Calypso Este» y «Calypso Oeste». Estas garantías serán devueltas a su titular una vez que se justifique debidamente la realización del programa de investigación suplementario. Se deberán presentar en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», resguardos que acrediten la nueva afectación de dichas garantías ante la Subdirección General de Hidrocarburos de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 2002.—El Vicepresidente segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, P. D. (Orden de 3 de agosto de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 31), el Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

10466 *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2002, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado de fabes, con cobertura de los riesgos de pedrisco y daños excepcionales por inundación, viento huracanado y lluvia; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2001, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro combinado de fabes, con cobertura de los riesgos de pedrisco y daños excepcionales por inundación, viento huracanado y lluvia, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2002.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 22 de abril de 2002.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de fabes

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2002, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Fabes en Asturias contra los riesgos de Pedrisco y daños excepcionales por Lluvias Persistentes, Inundación-Lluvia Torrencial y Viento Huracanado, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubrirán los daños en cantidad por Pedrisco y daños excepcionales por Lluvias Persistentes, Inundación-Lluvia Torrencial y Viento Huracanado en la producción de faba-granja asturiana, en cada parcela asegurada y durante el periodo de garantías.

A efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y/o abundancia, produzca daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.